

CASASBELLAS ALCONADA, AMPARO MARIA C/ MERCADO LIBRE S.R.L. s/  
ordinario.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

**MONTI**  
**Laura**  
**Mercede**  
**S**

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2026.06.01 13:38:21 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, en el presente caso se ha suscitado un conflicto de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19 y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, ambos de esta ciudad de Buenos Aires.

Al respecto, cabe destacar que en estas actuaciones Amparo Casasbellas Alconada interpuso acción declarativa de certeza contra Mercado Libre S.R.L., con el objeto de que se declare que se encuentra exenta de pleno derecho del pago del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (seguidamente, ISIB), en virtud de lo dispuesto por el art. 296, inc. 8°, del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (t.o. 2024) y que, en consecuencia, no corresponde que deba acreditar anualmente dicha exención ante la demandada ni ante ningún agente de retención o percepción (fs. 5/24).

Como fundamento, la demandante señala que se encuentra inscripta ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (seguidamente, ARCA) en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), categoría F y que desarrolla su actividad profesional como abogada en forma independiente.

Destaca que se encuentra exenta de pleno derecho en el ISIB por el ejercicio de su profesión, a cuyo efecto se registró

en tal carácter ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

En cuanto aquí interesa, resalta que presentó la documentación exigida por Mercado Libre S.R.L. para acreditar su situación tributaria frente al ISIB y que, pese a ello, la demandada *"continúa exigiendo la acreditación anual de mi exención a fin de no volver a efectuar retenciones indebidas en concepto de IIBB CABA sobre los fondos depositados en mi cuenta de Mercado Pago"*. Asimismo, indica que, a pesar de haber realizado diversas consultas a dicha empresa sobre este punto, no recibió respuesta alguna y *"en la actualidad mi perfil figura como no registrado como exenta del pago de IIBB CABA, además de que la demandada insiste en que debo acreditar la exención anualmente"*.

Esa circunstancia, según sostiene, le *"genera un estado de incertidumbre jurídica respecto del ejercicio de mis derechos (de pleno derecho) y del alcance de mis obligaciones formales como profesional exenta"*, así como diversos perjuicios derivados de dicha situación, tales como: *"Retenciones patrimoniales indebidas sobre ingresos exentos; Necesidad de iniciar trámites de recupero de sumas retenidas indebidamente; Afectación de la liquidez de la actora en el ejercicio de su profesión; Imposición de cargas formales no previstas legalmente; Incertidumbre sobre la periodicidad de las obligaciones de acreditación; y la Perdida de mi tiempo profesional y personal"*.

En función de lo expuesto en dicha presentación, el Juzgado Nacional en lo Comercial declaró su incompetencia, debido a que en el caso *"no se cuestiona una omisión o un incumplimiento de la accionada respecto de una operación"*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*comercial", sino que el "reclamo esgrimido refiere a materia esencialmente tributaria, regulada por disposiciones fiscales específicas". Consecuentemente, remitió las actuaciones al fuero en lo contencioso administrativo federal (fs. 69).*

Por su parte, el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n°7 rechazó la competencia atribuida, al considerar -de conformidad con lo dictaminado por el fiscal federal interviniente- que en el pleito debería intervenir el fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, debido a que solo la Corte Suprema de Justicia de la Nación está facultada para atribuir la competencia a un tercer magistrado, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 74).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional en lo comercial que previno mantuvo la postura originalmente sostenida y elevó las actuaciones a su alzada (fs. 77).

A su turno, la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial, mantuvo la incompetencia de la justicia nacional en lo comercial, así como la del fuero federal con el cual se trabó el conflicto, al considerar que *"la cuestión debatida no se vincula con el cobro ni la percepción de un impuesto de naturaleza federal, sino con un tributo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*. Sin embargo, al no estar facultada para dirimir la contienda en favor de un tercer magistrado, elevó las actuaciones a V.E. a tal efecto (fs. 88/89).

En ese estado, el Tribunal confirió vista digital a esta Procuración General (fs. 90).

-II-

A mi modo de ver, no es V.E. el tribunal llamado a resolver la cuestión de competencia planteada en autos.

En efecto, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "*(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal*". En esta disposición legal se basó esa Corte para disponer que era la mencionada cámara la que debía resolver conflictos de competencia suscitados entre un juez nacional en lo contencioso administrativo federal y otros jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación (v. las Competencias CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 "*Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 [señora A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar*" y CAF 51525/2015/CS1, "*Jelen, Gabriel c/ Gobierno Nacional y otro s/ amparo*", sentencias del 2 de junio de 2015 y del 23 de noviembre de 2017; entre otros).

En tales condiciones, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "*José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de competencia*", considero que en el caso de autos no resulta aplicable lo resuelto por el Tribunal en la mencionada causa (Fallos:



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

341:611), en tanto existe un órgano legalmente facultado –la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal– para dirimir las contiendas de competencia que se planteen entre un juez nacional en lo contencioso administrativo federal y otros jueces de primera instancia que integran el Poder Judicial de la Nación.

Por lo demás, así lo ha entendido V.E., al dictar sentencia en las Competencias CIV 14070/2016/CS1 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Hospital Alemán Asociación Civil s/ daños y perjuicios” y CIV 104016/2012/CS1 “Testa, María Marcela c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios”, resueltas el 18 de septiembre y el 17 de octubre de 2018, respectivamente, entre otros.

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe ser remitida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

Buenos Aires, de junio de 2026.